



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 008

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. S. Mínima	Banco Agrario .	Manuel Anibal Muriel Betancur	Niega Medida cautelar	11/03/2021
Pertenencia	Gonzalo de Jesús Rico Patiño	Luis Arturo Rico Patio y otros	Acepta sustitución poder	11/03/2021

ARMENIA ANTIOQUIA MARZO 12 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0023
RADICADO: 2019-00015-00

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora NATALIA MUÑOZ MARIN, en relación al decreto de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NEN492, modelo 2013, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., el Artículo 599, del C.G.P, establece que: *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*; en consecuencia no basta la sola manifestación para proceder a dicha solicitud, toda vez que en derecho la situación fáctica debe estar soportada para el fin pretendido, puesto que a falta de elementos esta deja sin efectos la misma, que para el caso que nos compete la falta del historial del tránsito deja en la incertidumbre jurídica la acreditación de la titularidad de derechos del demandado sobre el vehículo para proceder a decretar la medida solicitada y dar aplicación a la Ley. Es carga procesal de las partes interesadas demostrar los supuestos de hecho que afirman en la demanda y por tanto se hace necesario acreditar los requisitos mínimos para que la medida sea procedente, pertinente y conducente.

Por lo pronto, no se accede al decreto de la medida hasta tanto se demuestre la titularidad de derechos del demandado sobre el vehículo automotor.

Contra la presente actuación no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía y trámite en única instancia.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0024
RADICADO No. 2019-00017-00

El despacho encuentra ajustado a las exigencias previstas en el Artículo 75 del C.G.P., la sustitución del poder de la Doctora MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, portadora de la tarjeta profesional número 122.135 del C.S. de la J, a la doctora CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional N° 77.109 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.